

Radicado: 110016000000-2022-01907

Proceso Matriz: 110016000096-2011-00085

delito: Lavado de activos

Acusados: Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa

Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín

Objeto: Apelación auto que negó nulidad y  
decretó ruptura de la unidad procesal

Decisión: Confirma

M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez

Auto No: 031-2022



## **SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 141**

### **VISTOS**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que se interpuso por los defensores contractual y público de **Edwin Esteban Grisales Ruíz, Luz Adriana Gómez Trujillo e Ignacio Mesa Arroyave**, en contra del auto proferido por el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN** que decretó la ruptura de la unidad procesal y negó la nulidad por violación a garantías fundamentales.

### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1 Los primeros fueron expuestos en el escrito de acusación por la Fiscalía Delegada, en los siguientes términos:

*“Esta investigación se inició con ocasión del oficio suscrito por el funcionario EDWARD JARBER CARDONA, adscrito en su momento al grupo de policía*

*judicial DAS GRUCFOC y recibido por el entonces Coordinador de la Unidad de Lavado de Activos, doctor Pedro Berdugo, el 2 de agosto de 2011, a través del cual coloca de presente que ha tenido conocimiento de información relacionada con una presunta organización delictiva que al parecer realizaría movimientos financieros irregulares a través de una serie de compraventas ubicadas en distintas zonas del país, con el fin de comercializar oro en pequeñas y grandes cantidades con la comercializadora GOLDEX, la cual a su vez realiza la venta a diferentes empresas fundidoras a nivel internacional, quienes efectúan exportaciones a países como Estados Unidos desde donde se envían altas cantidades de dinero que entran a Colombia por este concepto sin que exista proporcionalidad entre lo exportado y las sumas recibidas”.*

Después de realizar un sinnúmero de actos de investigación se concluyó que “se conformó una infraestructura financiera y económica de enormes proporciones por parte del señor JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA para lavar activos”.

Así mismo, tras el análisis realizado a la C.I Goldex y cada uno de sus proveedores se detectaron múltiples irregularidades contables, todas ellas, presuntamente relacionadas con los hoy acusados.

1.2 Entre el 17 y 22 de enero de 2015 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se efectuaron las audiencias preliminares de legalización de registro y allanamiento, captura, formulación de imputación por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares, así mismo se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a unos, y a otros en el lugar de su domicilio. No hubo allanamiento a cargos.

1.3 El 20 de marzo de 2015 la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá, radicó el escrito de acusación en el Centro de Servicios de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 6 de abril de ese mismo año.

1.4 La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 27 de mayo, 25 de junio, 15 y 16 de septiembre, 5 y 6 de noviembre de 2015 y 5, 6 y 7 de enero de 2016. En éstas luego de múltiples aclaraciones y correcciones solicitadas por los defensores de los procesados, se acusó a los procesados por los delitos de lavado de activos agravado, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir, de conformidad con los artículos 323, 324.2, 327 y 340 del Código Penal.

1.5 La audiencia preparatoria se ha efectuado en las siguientes fechas: 25, 26 y 27 de enero; 4, 5, 6 y 7 de abril; 16, 17 y 20 de mayo; 13, 14 y 15 de junio; 11 de julio; 22 de agosto; 3 y 6 de octubre; 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2016; 13 de febrero; 28, 29 y 30 de agosto de 2017, fecha en que uno de los defensores solicitó la nulidad del escrito de acusación y la formulación oral de los cargos porque no se cumplía con las exigencias del art. 337 del C. de P.P, petición que fue negada por la a quo y que esta Sala confirmó en segunda instancia mediante auto del 6 de octubre de 2017.

De esa manera la audiencia preparatoria continuó en sesiones del 22 al 24 de enero; 19 al 23 de febrero; 2 al 5 de abril; 2 y 3 de mayo; 18 al 20 de junio; 9 al 13 de julio; 13 y 14 de agosto; 17 al 21 de septiembre de 2018.

En el año 2019 se continuó con esta diligencia en sesiones del 18 de febrero; 8 de abril; 20 de mayo; 15 de julio, momento en el que inicia la solicitud probatoria de la fiscalía, 16 y 17 de julio y finalmente del 26 al 30 de agosto.

Al año siguiente, es decir, 2020 se llevó a cabo en las siguientes fechas: del 24 al 27 de febrero; del 24 al 28 de agosto; 23 de octubre y 23 de noviembre y continuó entre el 26 y 29 de abril; 25 de mayo; 21, 23 y 24 de junio y entre el 21 y 24 de septiembre de 2021.

Tras casi 9 meses de suspensión, este año se dio continuidad a esa diligencia el 11 de julio, fecha en que empezó la solicitud probatoria del defensor de Didier de Jesús Bedoya Ruíz, 12 y 15 de julio y 22 de agosto, sesión en que, la juez de primera instancia dispuso la ruptura de la unidad procesal de **Edwin Esteban Grisales, Luz**

**Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave**, en esa oportunidad la funcionaria consideró que se trataba de una orden no susceptible de apelación.

El 26 de agosto de este año la a quo decretó siete rupturas más de la unidad procesal, en esa oportunidad dispuso, entre otras, que el procesado **Didier de Jesús Bedoya Ruíz** quedara en ese grupo No. 1, es decir en aquel que había sido ordenado el pasado 22 de agosto, para enseguida reconocer que había cometido un error al no conceder recursos en esa decisión y citó jurisprudencia relacionada con la ruptura de la unidad procesal en las que, la Corte concedió los recursos de ley, de esa manera abrió un espacio para que todos y cada uno de los defensores sustentaran el recurso de alzada aclarando eso sí que en una próxima oportunidad se les daría un espacio a los defensores de **Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave** para que sustentaran su inconformidad.

Fue así como el 29 de agosto de 2022 luego de realizar un recuento de la actuación, por solicitud de las partes dispuso la suspensión de esa diligencia, en primer lugar, porque el defensor público de **Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave** requería de un espacio prudente para conocer el estado de la actuación, y en segundo término, porque para ese momento se encontraba surtiéndose en este Tribunal el recurso de alzada interpuesto por los defensores en punto a la decisión del 26 de agosto donde se ordenó la ruptura de la unidad procesal y se escindió la actuación en siete procesos más.

El 20 de septiembre de 2022 la a quo instaló la audiencia para que los defensores de **Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave** sustentaran el recurso de alzada en contra de la decisión de decretar la ruptura de la unidad procesal llevada a cabo el 22 de agosto pasado, no obstante, como en esa oportunidad dijo que se trataba de una orden dada las amplias facultades que tenía como directora del proceso, consideró que debía sustentar mejor esa decisión, pues como lo había indicado en sesión del 26 de agosto, aquella era un auto contra el cual procedían los recursos de ley.

## 2. DECISIÓN RECURRIDA

La funcionaria de primer grado<sup>1</sup> inicialmente destacó que procedería a sanear la decisión emitida el 22 de agosto pasado cuando ordenó la ruptura de la unidad procesal, aclarando que en esa oportunidad procedió de esa manera porque los procesados **Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave** no contaban con defensor para continuar con las diligencias.

Después dio lectura al auto del 26 de agosto de este año, por medio del cual dividió la actuación en siete procesos más, el mismo que se resume de la siguiente manera:

En primer lugar, recordó que este proceso se adelantó en contra de 23 procesados, todos ellos vinculados con algunas empresas mineras, bien como accionistas, representantes legales, revisores fiscales o gerentes, a quienes se les acusó por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, y que para su defensa nombraron aproximadamente 15 defensores de confianza.

Enseguida, luego de hacer un recuento procesal, así como de las diferentes estrategias que se han llevado a cabo de la mano con la fiscalía y los defensores de los acusados, señaló que, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, los radicados 53270 y 56355 del 12 de septiembre del 2018 y 20 de enero de 2021, respectivamente, decretaba la ruptura de la unidad procesal, pues si bien era cierto, es regla general, que por cada delito se adelante una sola actuación procesal cualquiera que sea el número de autores o partícipes, tal y como lo indica el art. 50 del C. de P.P, también lo es que, de manera excepcional, el ordenamiento procesal establece que hay circunstancias en las que no es posible mantener la unidad, entre ellas las contenidas en el art. 53 ibidem, las cuales de acuerdo con la jurisprudencia acabada de relacionar no eran taxativas, sino enunciativas.

La fiscalía, la representación de víctimas y el delegado del Ministerio Público dijeron estar conformes con la decisión, mientras que los defensores contractual y

---

<sup>1</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 15:25

público de **Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave** interpusieron el recurso de alzada, sin embargo, al concedérsele la palabra al primero, dijo que antes de sustentarlo propondría un incidente de nulidad.

### 3. DE LA NULIDAD Y EL RECURSO DE ALZADA

#### *3.1 De la solicitud de nulidad presentada por el defensor contractual de Edwin Esteban Grisales Ruíz<sup>2</sup>.*

En primer lugar, como se dijo, este apoderado le solicitó a la funcionaria de primera instancia que decretara la ineficacia procesal para que el trámite de la audiencia preparatoria fuera retrotraído hasta el 22 de agosto de 2022, cuando a través de una orden decretó la ruptura de la unidad procesal para su representado Edwin Esteban Grisales Ruíz, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave, pues de un lado, a él como defensor del primero, no se le permitió interponer los recursos de ley, y de otro, tanto Luz Adriana Gómez como Ignacio Mesa no contaban con un abogado que los representara en ese momento, acto que calificó de arbitrario y que los dejó en un limbo jurídico.

En ese sentido, invocó la nulidad por violación a garantías fundamentales, art. 457 del C. de P.P, pues se decretó la ruptura de la unidad mediante una orden y cuando los acusados no contaban con un abogado que representara sus intereses, es decir, que hubo una vulneración al debido proceso, en especial al derecho de defensa, lo que genera una nulidad absoluta.

Recordó que en julio de 2022 el despacho ofició al Sistema Nacional de Defensoría Pública para que asignaran un abogado a los procesados Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave, no obstante, en audiencia del 22 de agosto siguiente, uno de los apoderados contractuales impugnó el nombramiento del defensor público porque había un conflicto de intereses. La a quo en primer lugar, no encontró satisfecha la causal para retirar a ese abogado, pero después, al escuchar los argumentos del delegado del Ministerio Público decidió que el impugnante tenía

---

<sup>2</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 42:33

razón y lo retiró del proceso dejando sin representación a Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave, para luego, a través de una “orden inmotivada” decretar la ruptura de la unidad procesal, grupo al que envió a su defendido Edwin Esteban Grisales Ruíz, sin que él como su defensor contractual pudiera pronunciarse, pues no se le concedió el uso de la palabra, al punto que su micrófono fue cerrado por la funcionaria de primera instancia, lo que es igual a dejar sin defensa a su asistido.

Recordó cómo el 26 de agosto siguiente sin su representado y sin que los otros tuvieran un abogado, reconoció que se equivocó y otorgó los recursos de ley a los demás abogados, lo que constituyó una clara violación al derecho de igualdad.

Explicó que para el 29 de agosto la fiscalía ya le había otorgado un nuevo SPOA a esa ruptura decretada el 22 de agosto pasado y en la que figuraban como acusados **Edwin Esteban Grisales Ruíz, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave**, pero como la diligencia debió suspenderse en atención a nombramiento de un defensor público para los dos últimos, se continuó el 20 de septiembre de este año, actuación que no se puede avalar porque en su sentir, nació de la violación al derecho de defensa, igualdad y unidad procesal.

Enseguida, hizo un recuento del concepto de debido proceso y de algunas decisiones de la Corte Constitucional, entre ellas, las Sentencias T-508 de 2011 y T-385 de 2018. También trajo a colación la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio de Roma donde se ha establecido que toda persona tiene derecho a que se le garantice el derecho de defensa.

Agregó que la funcionaria de primer grado, debió tener en cuenta que esos tres acusados no tenían representación en el proceso y aun así decretó la ruptura de la unidad procesal, pues la intangibilidad se relaciona con esa condición de irrenunciabilidad de estar representado por un abogado y la permanencia de esa defensa debe ser garantizada durante todo el trámite procesal sin interrupciones y limitaciones, por tanto, la trascendencia se encuentra comprobada pues se tomó una decisión sin que los acusados estuvieran representados por un abogado, por lo que el único remedio es la anulación parcial del proceso, misma que no es subsanable

por el principio de instrumentalidad de las formas, protección o convalidación porque se trata de una garantía fundamental.

Resaltó que la juez buscando celeridad vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y el respeto de las garantías de los procesados, sin que haya corregido su error, decisión que no puede ser convalidada y recordó cómo las sentencias C-039 de 2011 de la Corte Constitucional y la que se tomó dentro del radicado 29053 de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, han señalado que la violación del debido proceso se da, entre otras *“cuando se celebre la respectiva audiencia careciendo el acusado de representación”*, por esa razón la decisión va en contravía de normas rectoras, pues violó los principios de i) legalidad, al dejar sin defensor a dos de los acusados, sin que se pueda decir, que su representado sí lo tenía, porque se le apagó el micrófono y se le impidió su intervención; ii) igualdad porque a los demás procesados les permitió interponer recursos cuando decretó la ruptura de la unidad procesal mediante auto interlocutorio del 26 de agosto de este año; también violó las normas rectoras que son esencia del proceso penal, tal y como lo señala el art. 26 del C. de P.P; desconoció o hizo caso omiso del art. 122 ibídem que habla sobre las incompatibilidades de la defensa y por último violó el debido proceso al no dejar interponer los recursos de ley y proponer nulidades, tampoco motivó la decisión tal como lo exige el art. 139 en su numeral 4º y mucho menos corrigió sus yerros.

Insistió en que la nulidad debe ser decretada desde la sesión de audiencia preparatoria efectuada el 22 de agosto de este año.

**El delegado de Ministerio Público**<sup>3</sup> se opuso a dicha petición por dos razones fundamentales. La primera, porque el abogado de Edwin Esteban Grisales no está legitimado para reclamar la nulidad respecto de acusados que no son sus representados, es decir, solo podría reclamarla respecto de Edwin Esteban, y éste siempre ha contado con un defensor.

Dijo que los defensores tienen unas cargas en el proceso y cuando la juez decretó la ruptura de la unidad procesal ese 22 de agosto de este año, lo hizo a través de una

---

<sup>3</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 3:49:06



orden, la misma que para ese momento no era susceptible de impugnación, por eso se le apagó el micrófono, porque cuando el fallador plantea una orden ésta simplemente se acata, sin que ello pueda rotularse como una vulneración al debido proceso.

En segundo término, dijo que no es cierto que haya una nulidad por violación de garantías, sorprendiéndole la técnica cómo el defensor la presentó, sobre todo cuando hay vicios de nulidad *in procedendo* y no *in iudicando*, sin que sea posible mezclar ambas y agregó que no toda irregularidad genera una nulidad y por eso la jurisprudencia se ha encargado de elaborar unos presupuestos, siendo el más importante el de lesividad o trascendencia.

Advirtió que, en este caso, se decretó una ruptura de la unidad procesal mediante una orden y después en el nuevo proceso se les dio la oportunidad a los defensores de recurrir la decisión, entonces ¿qué daño hay?

Agregó que de ninguna manera hay vulneración a garantías fundamentales y mucho menos, violación a las formas propias del juicio, porque ya por vía jurisprudencial se admitió que las causales no son taxativas sino enunciativas. Así las cosas, solicitó que se negara la petición de nulidad.

**El delegado de la Fiscalía<sup>4</sup>** advirtió que cuando se solicita una nulidad hay una exigencia argumentativa, y en este caso, la defensa no argumentó ni precisó en qué consistía esa afectación, no especificó cuál fue el acto irregular y mucho menos cuál era la lesividad.

Dijo no entender en qué consistió la vulneración cuando en esa oportunidad se abrió un espacio procesal para que sustentaran su inconformidad frente a esa orden de ruptura de la unidad procesal, es decir, que de haber existido un yerro éste se corrigió, por eso no hay justificación para decretar la nulidad.

---

<sup>4</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 4:05:00

**La Apoderada de la DIAN como representante de víctimas<sup>5</sup>**, agregó que el acusado Edwin Esteban Grisales contaba con defensor para el momento en que la a quo decidió romper la unidad procesal y respecto de los otros dos, si se cometió alguna irregularidad, la misma quedó subsanada ya que en esta sesión se les brindó la oportunidad a los defensores de impugnar esa decisión, por tanto, no se demostró ningún daño. Solicitó que no se decrete la nulidad.

#### ***Auto que negó la nulidad***

La funcionaria de primera instancia<sup>6</sup> negó la nulidad invocada por la defensa de Edwin Esteban Grisales al considerar que no existió una causal que invalide lo actuado, y mucho menos, que se haya vulnerado el derecho de defensa.

Adujo que la eventual irregularidad se derivó de su decisión de romper la unidad procesal a través de una orden, sin embargo, corrigió el yerro y otorgó la palabra a los defensores para que interpusieran los recursos y sustentaran su inconformidad, es decir que ya quedó subsanada.

Aclaró que su decisión se encuentra amparada por la ley y la jurisprudencia y quien pretenda alegar una nulidad por violación a garantías fundamentales no solo debe acreditar su carácter sustancial, pues no cualquier defecto tiene la fuerza para generar una invalidez del proceso, sino además los principios que la rigen, los cuales deben ser todos y no solo alguno.

Concluyó que la solicitud de nulidad resultó vaga y sin soporte alguno. En ese sentido dijo que era improcedente.

La defensa de Edwin Esteban Grisales apeló la decisión

---

<sup>5</sup> Ídem. Minuto: 4:12:22

<sup>6</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 4:22:04

***Del recurso de alzada contra el auto que negó la nulidad***

La defensa de Edwin Esteban Grisales Ruíz<sup>7</sup>, inconforme apeló la decisión y solicitó a esta instancia revocar el auto por medio del cual la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín, negó la nulidad por violación a garantías fundamentales.

Inicialmente dijo estar legitimado para interponer el incidente de nulidad a nombre de aquellos procesados que no representa porque con la decisión de la juez de primera instancia se afectó todo el proceso.

Enseguida insistió que se configuró la nulidad del art. 457 del C. de P.P pues la decisión de la funcionaria se tomó cuando los acusados no contaban con un abogado que representara sus intereses, y que él si bien estaba presente no estaba disponible porque la juez no le concedió el uso de la palabra, lo que, en su sentir, configura un daño irreversible.

Adujo que las irregularidades en la actuación vienen desde ese 22 de agosto y se prolongaron en las diligencias subsiguientes, inclusive en la del 26 de ese mismo mes cuando dividió la actuación en siete procesos más.

Subrayó que esa orden por medio de la cual decretó la ruptura de la unidad procesal fue atípica, por tanto, cuando decidió que se trataba de un auto y concedió recursos ya se habían vulnerado los derechos fundamentales de estas tres personas, por eso está tratando de convalidar su propio error y ese no es el método, pues lo que se debe hacer es retrotraer la actuación para proceder a realizar la ruptura con los acusados y sus apoderados.

Solicitó a esta instancia que escuche las audiencias del 22, 23 y 26 de agosto para que confirmen que la decisión de la a quo fue “*un capricho*” que contraría la ley, pues su interés es evitar un proceso disciplinario. Pidió revocar la decisión.

***De los no recurrentes***

---

<sup>7</sup> Ídem. Minuto: 4:48:25

**La Fiscalía**<sup>8</sup> solicitó que se confirme la decisión y aclaró que en su sentir, el manejo debió ser diferente, como petición principal y subsidiaria.

Agregó que no hay nulidad porque no existe una irregularidad trascendente que impida continuar con el proceso, sobre todo cuando la petición está dirigida a que la actuación se retrotraiga al 22 de agosto para hacer lo que ya garantizó la juez.

Destacó que la solicitud no fue acompañada de una argumentación sólida que demostrara cuál derecho o garantía fundamental en verdad se violentó.

**La Representación de las víctimas**<sup>9</sup> en el mismo sentido, solicitó que se confirme la decisión y reiteró los argumentos expuestos al momento de oponerse a la solicitud de la defensa.

**El delegado del Ministerio Público**<sup>10</sup> en primer lugar, dijo que era necesario revisar si el recurso estuvo sustentado en debida forma, pues su procedencia implica que se enfrenten dos tesis contrarias, la del a quo y la del censor, empero, en este caso, no las hay, ya que los argumentos fueron reiterativos, de ahí que el recurso deba inadmitirse.

En segundo lugar, advirtió que la censura versó sobre los siguientes aspectos: i) Que la defensa estuvo presente en la audiencia, pero no disponible, lo que es igual a no estar, afirmación que no es cierta porque la juez impartió una orden y como tal el asunto no era discutible, entonces cuando el defensor de Edwin Esteban Grisales intentó imponer su criterio, la funcionaria lo disciplinó apagando su micrófono; ii) en lugar de abonarle a la judicatura un acto de garantismo, ahora se le ataca diciendo que pretende sanear lo insaneable, eso es equivocado, esta solicitud es abiertamente dilatoria, pues se está pidiendo la nulidad para que se retrotraiga la actuación y se le conceda la palabra a los defensores para sustentar la inconformidad.

---

<sup>8</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 5:15:28

<sup>9</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 5:25:01

<sup>10</sup> Ídem. Minuto: 5:29:55

Por último, advirtió que lo procedente es sacar por parte de esta instancia una sola decisión, es decir, primero verificar si hay nulidad y después si la ruptura era o no procedente.

### ***3.2 Del recurso de alzada contra el auto que decretó la ruptura de la unidad procesal***

#### **Defensor contractual de Edwin Esteban Grisales Ruíz<sup>11</sup>.**

Criticó que la juez en su argumentación señalara que la ruptura de la unidad procesal era procedente en este caso, porque los acusados pertenecían a diferentes empresas, sin embargo, su asistido era de la Compañía Metales del Norte SAS, tiene una contabilidad relacionada con la C.I Goldex, por eso al separarlo de ésta se le está impidiendo la defensa técnica, ya que no podrá cotejar las relaciones comerciales, tributarias y contables, sobre todo cuando existe unidad de prueba; además Ignacio Mesa y Luz Adriana Gómez pertenecían a diferentes compañías, es decir, de ellos no se predica unidad de empresa y aun así decidió agruparlos en una actuación.

Enseguida dijo que la decisión inicial fue a través de una orden lo que violó sus derechos a la contradicción y a la réplica.

Dijo que el problema lo ocasionó la fiscalía al presentar un escrito de acusación extenso y difícil de comprender y que, en todo caso, también el despacho ha generado varias suspensiones, por tanto, las dilaciones no pueden ser atribuidas solamente a la defensa.

Consideró que a la funcionaria de primer grado le faltó motivar porqué cambiaba la ley, es decir, las causales del art. 53 del C. de P.P por la jurisprudencia, cuando ésta es un criterio auxiliar, máxime cuando no indicó cuál era el beneficio para las víctimas y el acusado, solo dijo que era un proceso muy grande.

Agregó que dividir el proceso en ocho es engorroso para los abogados, e insistió que existe unidad de prueba, preocupándole el hecho de que frente a su asistido

---

<sup>11</sup> Ídem. Minuto: 1:32:54

Edwin Esteban Grisales ya hizo su solicitud probatoria y dejó por fuera todas aquellas relacionadas con la C.I Goldex, por esa razón no va a poder cotejar la contabilidad de aquella con la de Metales del Norte, lo que en manera alguna es un sofisma, como lo dijo la funcionaria, pues estas dos empresas tienen una relación directa que crea dependencia.

Insistió que la ruptura no hará más ágil la actuación procesal y que de haber observado que ésta era la solución debió hacerlo al iniciar la audiencia preparatoria, por esa razón dijo que la conexidad está justificada en este caso, porque hay unidad de prueba y evita decisiones contradictorias, reclamó entonces que la decisión fuera revocada.

**Defensor público de Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave<sup>12</sup>.**

En el mismo sentido que su antecesor, solicitó que la decisión fuera revocada. Para sustentar su petición indicó que, si bien es cierto, entiende las intenciones de la a quo bajo en el entendido que el proceso sea célere, también lo que, ello afecta el debido proceso, el derecho de contradicción, defensa y congruencia fáctica porque desde la acusación se tienen claro de qué se van a defender y de qué manera.

Resaltó que la audiencia preparatoria es una de las más importantes y teniendo en cuenta que hay correlación de pruebas, le asalta la duda si en este radicado podrá acceder a las que se practiquen con los otros coprocesados y si podrá recurrir a la prueba sobreviniente.

Recordó arribar a la actuación el 29 de agosto pasado, por tanto, los actos efectuados el 22, 23 y 26 de agosto no deberían prosperar pues su base u origen fue mal diseñada.

Reiteró en el mismo sentido que el anterior, que la prueba debe ser valorada en conjunto y que con la ruptura las pruebas se van a limitar, por lo que también advierte una nulidad sobre lo actuado a partir de ese 22 de agosto, máxime cuando

---

<sup>12</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 2:15:53

la jurisprudencia, en la sentencia T-039 de 20011, dice que es imperativo que la defensa tenga un rol activo, y aquí no se tuvo.

Por último, destacó que con esa ruptura se conoce la intencionalidad, pero no la finalidad.

### ***De los no recurrentes***

**La Fiscalía**<sup>13</sup> luego de hacer un recuento de la actuación, indicó que con la ruptura se podrá agilizar el trámite detallando la participación de cada empresa con la C.I Goldex y agregó que la jurisprudencia ha fijado unos criterios orientadores y ha explicado que la situación jurídica de los procesados no puede quedar suspendida.

Insistió que el yerro cometido por la a quo al considerar que se trató de una orden, fue corregido, de ahí que la decisión deba ser confirmada.

### **Apoderada de la DIAN como representante de víctimas**<sup>14</sup>.

Pidió también que la decisión fuera confirmada en primer lugar, porque la misma no afecta garantías de ningún orden, y en segundo término porque el proceso se adelanta por el delito de lavado de activos, donde cada defensor ha sido independiente para solicitar las pruebas que hará valer en el juicio.

### **Delegado del Ministerio Público**<sup>15</sup>.

Recordó, que tal y como se había dicho en el proceso matriz, esta instancia debe ponderar si en términos de justicia hay una especie de ganancia, con la decisión adoptada por la juez de primera instancia, sobre todo cuando la misma ha generado algunas inconformidades para los defensores, pues si se mira desde la perspectiva del interés particular se ve como una afrenta a sus derechos, pero desde otra, esa

---

<sup>13</sup> Ídem. Minuto: 2:36:47

<sup>14</sup> Audiencia del 20 de septiembre de 2022. Minuto: 3:05:50

<sup>15</sup> Ídem. Minuto: 3:11:46

probable exigencia de reacomodo obedece a un criterio práctico de cara a la búsqueda de un principio basilar y es que la justicia sea eficaz.

Dijo que este tipo de decisiones, a la larga beneficiará a los defensores “*porque un megaproceso, trae megaproblemas*”, y la forma de solucionarlo es a través de este tipo de decisiones, pues lo que se busca es que los procesos se resuelvan, no que prescriban.

Para los censores la inconformidad radica en que la funcionaria de primera instancia no podía decretar la ruptura porque afecta garantías y, además, les preocupa no tener más más oportunidades probatorias; sin embargo, no concretan cuál es el acto violatorio.

Adujo que el defensor de Edwin Esteban Grisales planteó un reproche genérico, el cual se contrae a que la contabilidad de su defendido se relaciona con goldex, por consiguiente, con la decisión se le impide hacer un cotejo, no obstante, cada procesado tiene su específico ámbito de movilidad probatoria, de ahí que el asunto de comunidad de prueba es una estrategia para degradar la actuación del proceso, máxime cuando la comunidad de prueba no se predica en este estado, la prueba solo existe en el juicio, antes nada es prueba, así que es una imprecisión que un defensor hable de comunidad de prueba.

Dijo no compartir el criterio expuesto por los defensores cuando señalan que todos deben estar juntos para que el proceso avance, en ese sentido señaló que la motivación de la a quo fue acertada, pues de ahora en adelante cada mini proceso dependerá de su propia suerte, además la afectación, si la hay, será para la fiscalía y la judicatura que tendrán que repetir la una, y escuchar la otra, cada una de esas intervenciones lo que en últimas resulta menos grave. Pidió entonces, la confirmación de la decisión.



#### 4. CONSIDERACIONES

4.1 De conformidad con el numeral 1° del artículo 33 del C. de P.P, esta Sala es competente para resolver la apelación contra el auto que negó la nulidad y el que decretó la ruptura de la unidad procesal emitido el 20 de septiembre pasado, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

4.2. A efectos de imponer un orden en la argumentación, la Sala en primer lugar, resolverá la impugnación contra el auto que negó la nulidad y enseguida, hará lo propio, con aquél que decretó la ruptura de la unidad procesal donde se separó del proceso matriz a los acusados Edwin Esteban Grisales Ruíz, Luz Adriana Gómez Trujillo e Ignacio Mesa Arroyave.

##### *De la nulidad de la actuación*

4.2.1 Pues bien, antes de resolver sobre este asunto, es necesario realizar dos aclaraciones. La primera es que ha sido criterio de esta Sala abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de este tipo de decisiones en las que los jueces niegan la solicitud de nulidad en el transcurso de la audiencia preparatoria. En ese sentido, se considera que la petición realizada por el defensor del ciudadano Edwin Esteban Grisales Ruíz debió ser una orden de manejo o conducción del proceso, fundada en el artículo 139 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, que señala como deber especial del juez en relación con el proceso penal el de: *“Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”*, en tanto se ocupó de una petición abiertamente improcedente.

En efecto, la estructura del proceso penal contenido en la ley 906 de 2004, señala con precisión el momento procesal en que las partes pueden invocar una nulidad. Esa oportunidad corresponde a una estructura lógica del proceso. Así, superada la etapa de investigación, las partes, previo a la concreción oral del requerimiento fiscal, deben ocuparse de destacar ante el juez las irregularidades que en su opinión podrían viciar la actuación a fin de que la actividad preparatoria del juicio se surta

sin riesgo de tener que retrotraer la actuación con todo lo que ello significa. Es una carga que a aquellas atañe. Su incumplimiento las obliga a someterse al principio de preclusión de las oportunidades procesales, que enerva la posibilidad de invocar las nulidades antes de las alegaciones finales a fin de que sean resueltas en la sentencia. En otras palabras, durante la audiencia preparatoria o el desarrollo de la audiencia de juicio oral se hace manifiestamente improcedente, por impertinente, la solicitud de invalidez del proceso.

En estrecha relación con lo que se viene discutiendo, la Corte ha sostenido lo siguiente:

*“Por otro lado, para precaver situaciones que no se ajustan a las condiciones previstas por la ley para estructurar las nulidades, el legislador de 2004 impuso especiales obligaciones al juez en relación con el proceso penal, entre ellos, el de “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos (art. 139-1 Ley 906 de 2004), así como motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y los demás intervinientes (art.139-4 ídem), todo con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.*

*En esa misma línea, a las partes e intervinientes les asignó como deberes el de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (art.140-1 Ley 906 de 2004). La Corte Constitucional ha entendido la lealtad procesal como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden y su incumplimiento se presenta cuando “i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que pueden dilatar las mismas de manera injustificada; ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; iii) se presentan demandas temerarias; o iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial” (sentencia T-204 de 2018)”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> CS de J Auto del 12 de marzo de 2019, radicado AEP00035-2019, 00084

De la anterior cita se infiere que una solicitud de nulidad manifiestamente improcedente debe responderse con una negativa de plano. El que se disfrace una petición impertinente con las vestiduras de la nulidad, tema relevante y sustancial en el proceso penal, no impide al fallador proceder en el sentido sugerido por la Corte.

En segundo término, no se accederá a la solicitud del delegado del Ministerio Público dirigida a que no se desate el recurso por no haber sido sustentado en debida forma, pues si bien es cierto, el defensor dedicó buena parte de sus argumentos a reiterar los esgrimidos al momento de solicitar la invalidez de la actuación, también lo es que, en su discurso tocó algunos aspectos sustanciales de la providencia impugnada, lo que es suficiente para tener como sustentado el disenso.

En consecuencia, en aras de evitar o dar lugar a un nuevo motivo de dilación, la Sala se pronunciará de fondo en el presente asunto, anunciándose desde ya que se confirmará la decisión de no invalidar la actuación proferida en primera instancia. Éstas las razones:

Establece el artículo 457 del C. de P.P como causales de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

A este respecto la jurisprudencia insistentemente ha precisado que cuando se aduce violación del debido proceso, se debe comprobar la existencia de la irregularidad sustancial que afecte la estructura del sistema que lo inspira. En materia de nulidades la Ley 906 de 2004 no expone taxativamente los principios que la rigen, como sí ocurría con el procedimiento anterior señalado en la Ley 600 de 2000, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que son fundamento de las nulidades en el sistema penal acusatorio la trascendencia, instrumentalidad de las formas, taxatividad, protección, convalidación y residualidad<sup>17</sup>.

En relación con estas causales ha de indicarse que para que se conviertan en motivo de nulidad debe ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia del 9 de marzo de 2011, radicado 32895 y sentencia del 12 de marzo de 2014, radicado 43158, entre otras.

derechos consagrados en favor de las partes y ha de estar plenamente establecida su existencia, analizándose a la luz del artículo 29 de la C.N. Cabe destacar, que éstas no surgen por el simple hecho de ocurrir una irregularidad, sino porque habiéndose configurado y siendo ésta de carácter trascendente, afecta realmente garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o juzgamiento.

En el *sub judice* el defensor de Edwin Esteban Grisales Ruíz solicitó la nulidad desde la sesión de audiencia preparatoria del 22 de agosto de este año, en la que, la funcionaria de primera instancia decretó la ruptura de la unidad procesal para su asistido y los acusados Luz Adriana Gómez Trujillo e Ignacio Mesa Arroyave cuando no contaban con un abogado que representara sus intereses y sin concedérseles la palabra para impugnar la decisión, pues lo hizo a través de una orden.

Ante esta petición la a quo destacó en primer lugar, que el defensor no tenía interés jurídico para solicitar una nulidad de la actuación respecto de los acusados Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa, pues su papel en el proceso ha sido como apoderado contractual de Edwin Esteban Grisales; y en segundo término advirtió que una vez decretada la ruptura de la unidad procesal mediante una orden, corrigió su yerro y abrió un espacio adicional para que los abogados sustentaran su inconformidad, en ese sentido la causal que invoca no existe.

La defensa al sustentar el recurso argumentó que está facultado para solicitar la nulidad, pues el derecho a la defensa es una garantía procesal protegida por la constitución, la ley y diferentes tratados internacionales, además respecto de su protegido recordó que no se le permitió manifestar su inconformidad, pues insistió, la decisión se hizo a través de una orden.

Visto lo anterior, la Sala le aclarará la situación al recurrente haciendo ver lo desacertado de su pretensión. Es cierto que la juez de instancia se equivocó, al decretar la ruptura de la unidad procesal para los procesados Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa cuando no contaban con un defensor que los representara en ese momento, y además le otorgó el carácter de orden a una decisión interlocutoria. No

obstante, también lo es que advertida y reconocida esa irregularidad, acudió a los criterios moduladores de la actuación judicial para subsanar la situación, circunstancia que ahora torna inane la nulidad deprecada, pues cuando la a quo corrige la actuación y complementa su orden a través de un auto contra el cual los defensores contractual y público de Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa, tienen la posibilidad de recurrir, como en efecto lo hicieron, lo que en últimas hizo fue corregir la situación, sin tener que acudir al remedio extremo de la nulidad, la cual no debe ser declarada por la nulidad misma.

Y es que en el evento en que la Sala optara por la remota posibilidad de conceder la nulidad, lo único que se obtendría sería retrotraer la actuación para que la funcionaria de primera instancia decidiera la ruptura de la unidad procesal y otorgara los recursos de ley, lo cual ya sucedió.

De otro lado, no es cierto que al momento de ordenarse la ruptura de la unidad procesal durante la sesión de audiencia preparatoria del pasado 22 de agosto de este año, la a quo le impidiera al censor hacer uso de la palabra para que manifestara su inconformidad, pues una vez escuchados los audios de esa fecha, encuentra la Sala que, el abogado contractual de Edwin Esteban Grisales, el hoy recurrente, le indicó a la funcionaria que en esta diligencia lo sustituiría otro profesional del derecho, pues tenía algunos asuntos pendientes por resolver, de ahí que sería éste quien representaría los intereses de Edwin Esteban Grisales Ruíz y Didier de Jesús Bedoya, mismo que, al momento de ordenarse la ruptura, no realizó ninguna manifestación de inconformidad<sup>18</sup>. Ahora es cierto que la funcionaria cerró el micrófono del apelante, pero ello ocurrió en sesión del 26 de agosto de este año, cuando se estaba discutiendo la ruptura de los demás procesados, no la de Edwin Esteban Grisales.

Lo anterior hace improcedente la nulidad deprecada por la defensa, razón suficiente para confirmar el auto objeto de apelación.

---

<sup>18</sup> Audiencia del 22 de agosto de 2022. Minuto: 2:22:47

### ***De la ruptura de la unidad procesal***

4.2.2 Aclarado lo anterior, la Sala procederá a reiterar los argumentos del Auto AP028-2022 del 28 de septiembre de este año, cuando en esta misma actuación y respecto de las partes que impugnaron la división de la actuación en siete procesos más, se resolvió:

#### ***“De la ruptura de la unidad procesal***

*5.4 El problema jurídico que plantean los recurrentes se relaciona con la decisión de la Juez 3ª Penal del Circuito Especializado de Medellín, de decretar la ruptura de la unidad procesal en aras de garantizar un juicio célere a los procesados, medida que, para los apoderados de la defensa, implica una afectación al debido proceso y al derecho a la defensa.*

*Para empezar, se debe indicar que el artículo 50 del C. de P.P, impone que, por cada hecho punible se adelante una sola causa, cualquiera sea el número de autores o partícipes. En la misma dirección, que las conductas conexas sean investigadas y juzgadas conjuntamente, en razón de la prevalencia de los principios de eficiencia, celeridad y economía en la Administración de Justicia, con miras a evitar la adopción de decisiones contradictorias o penas disímiles por los mismos hechos.*

*Dicha norma de manera expresa señala: “La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales”. Además, la legislación consagra un catálogo normativo en el que se prevé que hay circunstancias que hacen viable la ruptura de la unidad procesal<sup>19</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia, ha señalado que, en ocasiones, aunque no se presente una de las causales previstas para romper la unidad procesal, tal decisión se impone para garantizar derechos o garantías fundamentales a los implicados.*

---

<sup>19</sup> Artículo 53 del C. de P.P

*Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha explicado<sup>20</sup>:*

*“El principio de unidad procesal del artículo 89 ibídem [reproducido por el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, se agrega] impone que por cada hecho punible se adelante una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de autores o partícipes y que las conductas delictivas conexas se investiguen y juzguen conjuntamente. Esto último, no sólo por razones prácticas, sino para que se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de delitos.*

*Con todo, la realidad procesal enseña que frecuentemente se investigan y juzgan de forma separada delitos conexos, situación que si bien en algunos casos comporta mayor esfuerzo para la administración de justicia y para las partes, por sí misma no configura irregularidad de carácter sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías del investigado.*

*Ello por cuanto el citado canon 89 claramente establece que «La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no se afecte las garantías constitucionales», por manera que solo cuando se demuestre la vulneración de garantías fundamentales procede la invalidación de la actuación.*

*(...)*

*En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundo en favor de la economía procesal.*

*Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan*

---

<sup>20</sup> CSJ AP 29 de agosto de 2012. Radicado 39105

*no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones”.*

*Este criterio jurisprudencial ha sido citado en multiplicidad de decisiones<sup>21</sup>, entre ellas, la traída a colación por la juez de instancia dentro del radicado 53270 del 12 de septiembre de 2018, por tanto, no se trata de un mecanismo novedoso y mucho menos inventado por la funcionaria de primer grado, pues tal y como se observa, se remonta años anteriores y ha sido afianzado a través del tiempo.*

*Entonces, sin duda alguna, la jurisprudencia ha avalado, que en supuestos en donde, en estricto sentido, no se estructure una causal de las regladas para disponer la ruptura de la unidad procesal, es viable que el juez de la causa opte por ella para evitar la dilación injustificada del trámite.*

*Por tanto, ningún impedimento legal tenía la a quo para adoptar esa medida... ”.*

### ***Del caso concreto***

En el *sub examine*, en el mismo sentido en que ocurrió en el proceso matriz, los acusados están siendo procesados por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en tanto las Empresas Metales del Norte y Qubis, a las que pertenecen los acusados Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa tuvieron relaciones comerciales con la Comercializadora Internacional Goldex.

Basta con otear los antecedentes procesales relacionados inicialmente, para concluir que la ruptura de la unidad procesal era un mecanismo necesario en este caso, pues

---

<sup>21</sup> CSJ AP, 29 ago. 2012, rad. 39105. En el mismo sentido, CSJ AP, 3 ago. 2011, rad. 36563; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40274; CSJ AP-350-2017, 25 ene. 2017, rad. 48020.



la audiencia preparatoria se ha desarrollado en varias sesiones dentro de los últimos 7 años, circunstancia suficiente para su decreto, pues la causa no ha avanzado y era ineludible proponer un cambio en la dinámica de la actuación, tal y como así lo hizo la juez de primera instancia.

Reiteran los censores los argumentos de sus colegas, en el sentido de que ya no podrán intervenir en la formación de las pruebas en el juicio oral, pues de un lado, algunos ya las enunciaron y solicitaron, y de otro, *“hay correlación de pruebas entre otras que se practiquen con otros coprocesados”*. La anterior afirmación no es precisa. Deja de lado que la responsabilidad penal es individual, personalísima. De acuerdo con ello, la parte está facultada para pedir y aportar las pruebas que sustenten su teoría del caso. Ahora, si es que ya se superó esa específica etapa procesal respecto de alguno de ellos, podrán solicitar a la juez se habilite de nuevo ese escenario, dadas las particularidades del caso y será la directora del juicio quien a través de los criterios moduladores de la actividad procesal consagrados en el artículo 27 del C. de P.P, evalúe cada situación en particular y resuelva de manera tal que los derechos de las partes se vean salvaguardados.

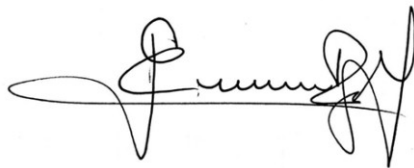
Señalar, como lo hace el defensor de Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa, que con la ruptura de la unidad procesal se afecta el debido proceso porque desde la acusación se tiene claro de qué se van a defender sus asistidos y de qué manera, es una contradicción, pues en efecto desde la formulación de los cargos, todos y cada uno de los procesados y sus defensores debieron trazar sus estrategias defensivas, las mismas que aplican de manera individual, pues como ya lo había dicho la Sala *“la labor defensiva se predica solo de quien es su poderdante y no de los demás, por más conexos que sean”*. Con mayor razón cuando con esta decisión no se está cambiando en nada el núcleo fáctico de la acusación, es una situación procesal que nada tiene que ver y cuya finalidad es dar celeridad a la actuación y propender para que la situación jurídica de los acusados, no quede suspendida en el tiempo.

En consecuencia, al no convencer a esta Sala los argumentos reiterativos de los apelantes en punto a controvertir la decisión de la a quo de romper la unidad procesal, y en atención a que no se aprecia una posible afectación que la impidiera, la decisión será confirmada.

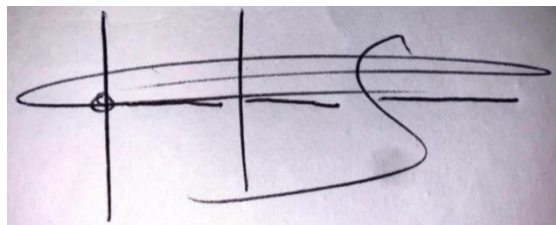
Por causa de lo expuesto, la Sala Décimo Tercera de Decisión Penal, del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión proferida por la **JUEZ 3ª PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, mediante la cual negó la nulidad invocada por la defensa y decretó la ruptura de la unidad procesal para los acusados **Edwin Esteban Grisales Ruíz, Luz Adriana Gómez Trujillo e Ignacio Mesa Arroyave.**

Contra esta decisión no procede recurso alguno. Regrese la actuación al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

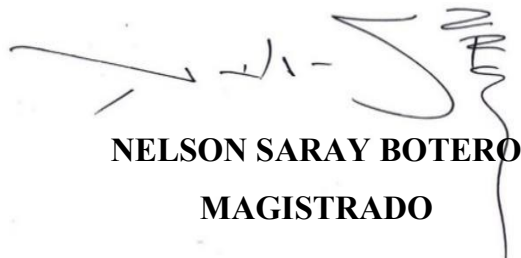
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**